

Resolución Directoral

N° 265-2020-PRODUCE/DS- PA

Lima, 24 de Enero del 2020

VISTO: El expediente N° 2620-2019-PRODUCE/DSF-PA; el Informe Final de Instrucción N° 00722-2019-PRODUCE/DSF-PA-Lzapata; el Informe Legal N° 00250-2020-PRODUCE/DS-PA-jchb de fecha 24/01/2020, y;

CONSIDERANDO:

El **19/02/2019**, encontrándose en la provincia Constitucional del Callao, fiscalizadores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados, constataron durante la fiscalización en la planta de Enlatado¹ cuya titular de la licencia de operación, es otorgada a favor de **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**², que el certificado de calibración del instrumento de pesaje de la balanza camionera de serie N° 1672100013, no se encontraba vigente de acuerdo a la normativa, verificando, que el último certificado emitido para la balanza camionera fue el certificado de calibración PP-LM-795-2017 con fecha de calibración 18/07/2017 y fecha de emisión 25/07/2017; así, también, el último certificado emitido para la pesa patrón es el certificado de calibración N° M-0846-2017 con fecha de calibración y emisión 22/08/2017, de esta manera, se habría incumplido con lo dispuesto por el artículo 5.2 de Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE y el numeral 6.2.1 literal b y c) de la Directiva N° 017-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 039-2016-PRODUCE/DGSF; por tales consideraciones, se procedió a levantar el Acta de Fiscalización 0701-264: N° 000499 (Folio 8).



Posteriormente, a la acción de fiscalización, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) solicitó³ un informe a fin de que se le especifique la ubicación del instrumento de pesaje de **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** Es así que, la empresa SGS DEL PERÚ S.A.C., mediante Carta PCD-N° 135-2019, de fecha 11/09/2019 (Folio 14), emite un informe respecto a lo solicitado, en la que refiere que la referida empresa *"cuenta con un (01) solo instrumento de pesaje, la misma que se encuentra ubicada en la planta de harina residual (...) y que tanto la planta de enlatado como la de harina residual con licencia de operación RD N° 038-2001-PE/DNPP, cuenta con una misma balanza para sus recepciones; materia prima, residuos y/o descartes respectivamente (...)"*.



En virtud de ello, mediante Notificación de Cargos N° 2690-2019-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada, a **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** (en adelante, **la administrada**) el 15/10/2019 (Folio 19), la DSF-PA le imputó las infracciones contenidas en el:

- **Numeral 41) del Art. 134° del RLGP⁴:** "No presentar el certificado de calibración vigente de los instrumentos de pesaje (...), de acuerdo a la normatividad sobre la materia."
- **Numeral 57) del Art. 134° del RLGP⁵:** "Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos".

¹ Ubicada en Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), provincia Constitucional del Callao.

² Según Resolución Directoral N° 376-2018-PRODUCE/DGPCHDI publicada el 10/04/2018.

³ Mediante Nota N° 00009-2019-PRODUCE/DSF-PA-mflores

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Ver pie de Página 4

En esta etapa instructiva, **la administrada** no presentó sus descargos.

Posteriormente, mediante Cédula de Notificación N°15764-2019-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada, el 30/12/2019 (Folio 37), la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00722-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, **la administrada** no ha presentado sus alegatos finales al IFI.

Previamente al análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), se debe hacer referencia que, a través de los artículos 79° y 81° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977⁶ (en adelante, LGP), se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley, previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

En ese orden, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **la administrada**, se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de las conductas infractoras.

Para ello, resulta pertinente traer a colación que, el numeral 173.1) del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En tal sentido, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Es así que, el numeral 11.2) del artículo 11° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) dispuso que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

De lo señalado se concluye que, la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto “las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”⁸. En ese, sentido al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, de tal forma que pueda atribuirle la responsabilidad de la infracción. A partir de dichos medios probatorios “se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

De esta manera, se advierte de los actuados, que **la primera conducta** que se le imputa a **la administrada**, consiste en: **“No presentar el certificado de calibración vigente de los instrumentos de pesaje (...)”**.

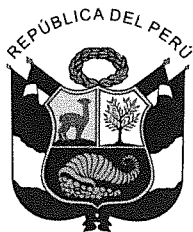
Para tal efecto, debemos remitirnos a la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE⁹, que establece los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, es así que, el numeral 4.1 del artículo 4° establece que: **“El pesaje de los recursos hidrobiológicos: Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en (...) plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento**. De esta manera, son los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° que disponen el: **“Mantenimiento y calibración de los equipos e instrumentos de pesaje: Los titulares de licencias de operaciones de las plantas**

⁶ Promulgada el 21/12/1992.

⁷ Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25/01/2019.

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p 725

⁹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 23/10/2013.



Resolución Directoral

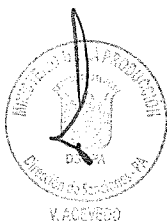
N° 265-2020-PRODUCE/DS- PA

Lima, 24 de Enero del 2020

de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, (...), son responsables del adecuado mantenimiento de sus respectivos equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión, así como de la fidelidad del peso registrado; debiendo acreditar los mantenimientos respectivos de los citados equipos; y **La calibración deberá realizarse por una empresa autorizada por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI** y supone la actualización, utilizando para tal efecto una clave de acceso que debe digitarse a través del dispositivo indicador de control. (...). La calibración dinámica y estática debe realizarse cuando menos una vez al año y cada vez que sufran algún desajuste o desperfecto mecánico o electrónico, debiendo remitirse a los cinco (5) días hábiles, la copia del certificado de calibración a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción (...)."

En esa línea, debemos señalar que la DGSF expidió la Resolución Directoral N° 039-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 21/06/2016, donde se aprobó mediante la Directiva N° 017-2016-PRODUCE-DGSF el: **"Procedimiento para el control de los instrumentos de pesaje gravimétricos de precisión continuos y discontinuos instalados en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para Consumo Humano Indirecto (CHI), para Consumo Humano Directo (CHD), para Consumo Humano Directo con Planta de Harina Residual (CHD+RH) y plantas de reaprovechamiento"**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa vigente respecto de los requisitos técnicos para los instrumentos de pesaje gravimétricos de precisión continuo y discontinuo; en tal sentido, es el punto V de las Disposiciones Generales que señala entre otros, lo siguiente: "5.3 Las plantas de procesamiento de producto pesquero para consumo humano indirecto, planta de procesamiento de producto pesquero para consumo humano directo (plantas industriales o artesanales), planta de procesamiento de producto pesquero para consumo humano directo con harina residual y planta de reaprovechamiento deben: (...); contar con el certificado de calibración vigente de los instrumentos de pesaje gravimétrico de precisión continuo o discontinuo, como establecen las normas vigentes; (...)." Asimismo, el literal b) del numeral 6.2.1 del punto VI dispone: **"Contar con el certificado de calibración establecida por la normativa vigente: La planta de procesamiento de producto pesquero de consumo humano directo con harina residual (...), cuente con el certificado de calibración vigente, dicho certificado debe ser emitido por una empresa acreditada por INACAL; asimismo, el certificado de calibración tiene el valor de un (01) año, pasado el tiempo deberá realizar nuevamente la calibración o cuando se presente una falla, conforme lo establece la normativa vigente; (...)."**

En el presente caso, la Administración en base a lo señalado en el Acta de Fiscalización 0701-264 N° 000499 del 19/02/2019 (Folio 8) así como la Carta PCD N° 135-2019 emitida por la empresa SGS del Perú S.A.C. el 11/09/2019 (Folio 14), los cuales constituyen medios probatorios válidos dentro del presente PAS, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción encontrándose en la planta de Enlatado de propiedad de la administrada, el 19/02/2019, constataron que la fecha del certificado de calibración para la balanza camionera N° PP-LM-795-2017 es del 18/07/2017 siendo emitida por la empresa PRECISION PERÚ S.A.¹⁰, el 25/07/2017; asimismo, verificaron que la fecha del certificado para la pesa patrón N° M-0846-



¹⁰ Laboratorio de Calibración acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL-DA con Registro N°LC-008

2017 emitido por la empresa Metrología e Ingeniería Lino S.A.C., es del 22/08/2017; **no presentando así, el certificado de calibración vigente según la norma establecida.** No obstante ello, de la citada Carta se desprende, que la administrada cuenta un (01) solo instrumento de pesaje (balanza camionera), **la misma que se encuentra ubicada en la planta de harina residual siendo implementada en abril del 2012** contando con las siguientes características: Marca: RICE LIKE, Modelo: 920-LB, N° de Serie: 1672100013, Capacidad Máx: 80000 kg.

En virtud a lo señalado anteladamente, nos encontraríamos ante un **“imposible jurídico”** respecto a lo exigido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE; toda vez que, la planta de Enlatado no cuenta con instrumento de pesaje, exigido por la norma; por tanto, no existiría la posibilidad de generar la obligación de calibrar los instrumentos de pesaje y generar certificados de calibración. En consecuencia, al amparo de los principios de Razonabilidad y Verdad Material establecidos en los numerales 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG corresponde declarar el **ARCHIVO** en este extremo del presente PAS.

De otro lado, se advierte de los actuados, que **la segunda conducta** que se le imputa a la administrada, consiste en: **Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente.**

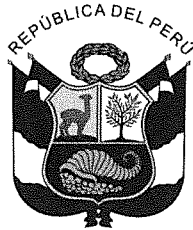
Es de citar nuevamente el dispositivo legal referente a los requisitos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos (RM N° 083-2014-PRODUCE), por ser el único dispositivo legal vigente, respecto a los equipos e instrumentos electrónicos de pesaje, disponiendo en el numeral 2.1 del artículo 2°: **“La obligación de contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión: Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, (...), deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétricos de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial; Estos instrumentos deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento para el registro del peso de los recursos hidrobiológicos, y de sus descartes y residuos”.** (El subrayado, es nuestro). Así también, el artículo 9° de la citada Resolución, dispone que **“El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme al TUO del RISPAC y sus modificatorias”.** (El subrayado, es nuestro).

Conforme a la norma antes señalada, debemos precisar que los instrumentos de pesaje son instrumentos de medición que sirven para determinar la masa de una carga utilizando la acción de la gravedad, los cuales deben de estar diseñados para adecuarse al modo de operación y a los productos para los cuales están previstos, puesto que a través de ellos podemos saber en qué consiste y como se usa un sistema de unidades de medida, la cantidad de masa o volumen de un producto determinado, la distribución de valores de temperatura de diversos hornos de producción, cuales son los instrumentos apropiados para tal o cual medición y cuál es el procedimiento adecuado para efectuar un tipo de medición determinado.

Es así entonces que, la Administración ofrece como medios probatorios las dos (02) Cartas PCD – N° 135-2019 y PCD – N° 188-2019 de fechas 11/09/ y 22/11/2019 (Folios 14 y 28, respectivamente) donde da cuenta que la administrada posee un (01) solo instrumento de pesaje instalado en su planta de Harina Residual, y no así, en su planta de Enlatado contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE. No obstante, la empresa SGS del Perú S.A.C. remite respuesta a la consulta realizada por la DSF-PA¹¹, respecto a que si la planta de Enlatado realizó actividades de procesamiento en las fechas del 06 al 08/02/2019, cursando para ello, el Consolidado de Producción de la administrada del mes de febrero del 2019, verificando que al momento de la fiscalización (19/02/2019), la planta de Enlatado no realizó actividades de procesamiento.

De lo expuesto en el apartado anterior, se desprende que no se cumple con las condiciones mínimas exigibles para la configuración del tipo infractor, toda vez, que la conducta imputada requiere como condición fundamental que la administrada se encuentre operando su planta de procesamiento de Enlatado para que la conducta se pueda subsumir en el tipo infractor tipificado en el numeral 57) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, al amparo de los principios de Debido Procedimiento y Tipicidad establecidos en los numerales 2) y 4) del

¹¹ Mediante Oficio N°3629-2019-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 06/11/2019



Resolución Directoral

N° 265-2020-PRODUCE/DS- PA

Lima, 24 de Enero del 2020

artículo 248° del TUO de la LPAG corresponde declarar el **ARCHIVO** en este extremo del presente PAS.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, titular de la licencia de operación de la planta de procesamiento de Enlatado, ubicada en la avenida Playa Oquendo N° 657, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao; por las infracciones tipificadas en los numerales 41) y 57) del artículo 134 del RLGP, al no existir mérito suficiente para determinar la responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y ejecútese,

VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

